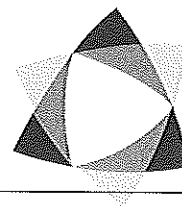
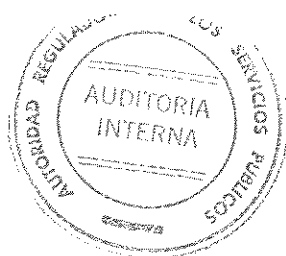


Nº 4950



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 021-2010

A LAS CATORCE HORAS DEL 28 DE ABRIL DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTIUNO

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de reuniones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las catorce horas del veintiocho de abril del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-019-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 019-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día.
2. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS
SUTEL-OT-285-2009	DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO	Café Internet y telefonía IP
SUTEL-OT-286-2009	IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A.	Café Internet y telefonía IP
SUTEL-OT-312-2009	IMPORTADORA OLAYA S.A.	Café Internet y telefonía IP
SUTEL-OT-313-2009	FABIÁN CHANTRE RIVERA	Café Internet y telefonía IP

3. Oficio 104-RG-2010 del 26 de abril del 2010, por cuyo medio el señor Fernando Herrero Acosta solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe escrito, para conocimiento de la Junta Directiva, sobre el estado en que se encuentra el proceso de adquisición de los equipos para atender las responsabilidades del Consejo en materia de regulación del espectro.



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

4. Criterio técnico-jurídico sobre Recurso interpuesto por el ICE sobre metodología de Interconexión.
5. Informe técnico jurídico sobre el borrador del cartel y del modelo de contrato de concesión correspondiente a la licitación pública para la asignación de concesiones para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.
6. Ampliación de oferta de servicios del ICE. Clasificación de los servicios de información.
7. Sobre el incumplimiento del ICE en relación con el tiempo máximo para activación, desactivación y reconexión de servicios. Caso particular de "venta líneas prepago."
8. Supresión de períodos tarifarios de telefonía móvil.
9. Asuntos varios.

Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

ARTICULO 2 OTORGAR AUTORIZACIÓN:

a) DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO, SUTEL-OT-285-2009

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la señora Daicy Yarida Vargas Caicedo, para brindar servicios de Café Internet y telefonía IP.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere a la solicitud de la señora Daicy Yarida Vargas Caicedo., el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 002-021-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 29 de junio 2009, **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO**, identificación número **117-001172900**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.
- II. Que en 8 de julio 2009 mediante oficio número 544-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 24 de marzo 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 24 de marzo 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

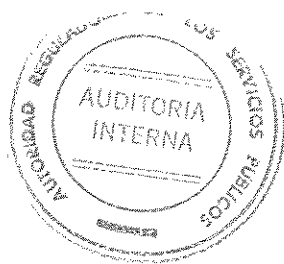
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO**.
- V. Que mediante oficio número 650-SUTEL-2010 de fecha 28 de abril de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas,



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

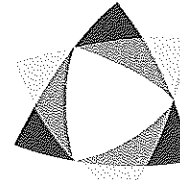
- I. Otorgar Autorización a **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO** identificación número **117-001172900** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- Acceso a Internet.
 - Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO** podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 25 metros sur esquina suroeste del parque, distrito central de San Ramón, Alajuela.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

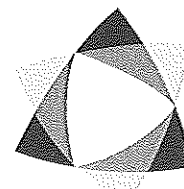
SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.

- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespias, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de mayo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO**, identificación número **117-001172900**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.**ACUERDO FIRME.****b) IMPORTADORA VANESSA V Y C- SUTEL OT-286-2009**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Importadora Vanessa V Y C, para brindar servicios de Café Internet y Telefonía IP.

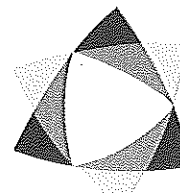
La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere a la solicitud de la empresa Importadora Vanessa V Y C, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 003-021-2010**RESULTANDO**

- I. Que el día 29 de junio 2009, **IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A.**, identificación número **3-101-515073**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.
- II. Que en 17 de agosto 2009 mediante oficio número 1053-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 24 de marzo 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 24 de marzo 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A.**
- V. Que mediante oficio número 650-SUTEL-2010 de fecha 28 de abril de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A.** para



28 DE ABRIL DEL 2010

**sutel**
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

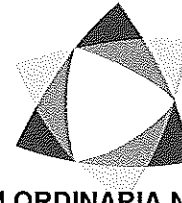
prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
*“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *“(…) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

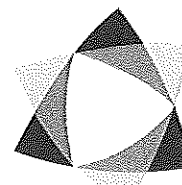
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial paraafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

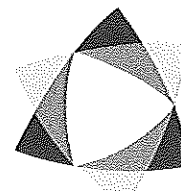
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A.** identificación número **3-101-515073** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A. podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado (i) Centro Colón, segundo nivel, distrito Hospital, cantón central de San José y (ii) un Km. Norte de Mercado Municipal, diagonal Restaurante Casa Blanco, cantón central de Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

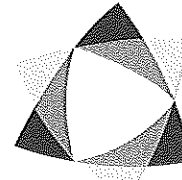
CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A. estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

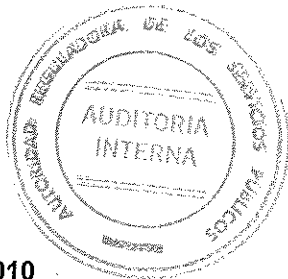
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de mayo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **IMPORTADORA VANESSA V Y C, S.A.**, identificación número **3-101-515073**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

c) IMPORTADORA OLAYA, S. A., SUTEL OT-312-2009

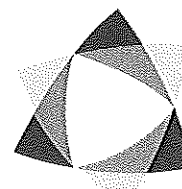
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Importadora Olaya, S. A, para brindar servicios de Café Internet y Telefonía IP .

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere a la solicitud de la empresa Importadora Olaya, S. A., el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 004-021-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 29 de junio 2009, **IMPORTADORA OLAYA S.A.**, identificación número **3-101-269261**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.



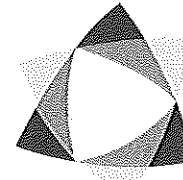
28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

- II. Que en 10 de julio 2009 mediante oficio número 608-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **IMPORTADORA OLAYA S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 24 de marzo 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 24 de marzo 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **IMPORTADORA OLAYA S.A.**
- V. Que mediante oficio número 650-SUTEL-2010 de fecha 28 de abril de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **IMPORTADORA OLAYA S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."



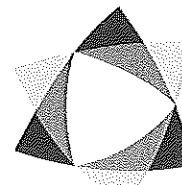
28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

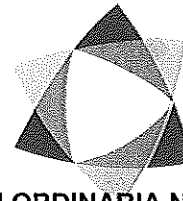
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **IMPORTADORA OLAYA S.A.** identificación número **3-101-269261** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: IMPORTADORA OLAYA S.A. podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado contiguo a Librería Lehman, edificio Elzama, piso tres, distrito El Carmen, cantón central de San José.

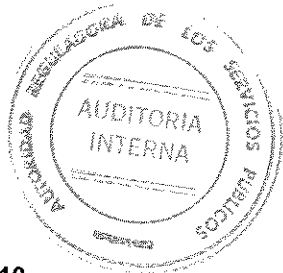
SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **IMPORTADORA OLAYA S.A.** estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de mayo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **IMPORTADORA OLAYA S.A.**, identificación número **3-101-269261**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

d) FABIÁN CHANTRE RIVERA, SUTEL-OT-313-2009

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Fabián Chantre Rivera, para brindar servicios de Café Internet. y Telefonía IP .

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere a la solicitud del señor Fabián Chantre Rivera, luego de lo cual, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

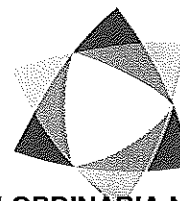
ACUERDO 005-021-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 29 de junio 2009, **FABIÁN CHANTRE RIVERA**, identificación número **8-089-935**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

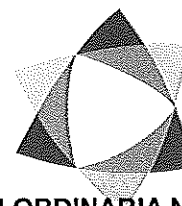
- II. Que en 10 de julio 2009 mediante oficio número 609-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **FABIÁN CHANTRE RIVERA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 24 de marzo 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 24 de marzo 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **FABIÁN CHANTRE RIVERA**.
- V. Que mediante oficio número 650-SUTEL-2010 de fecha 28 de abril de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **FABIÁN CHANTRE RIVERA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

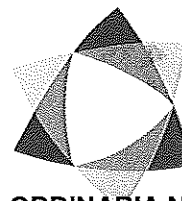
SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios*



28 DE ABRIL DEL 2010



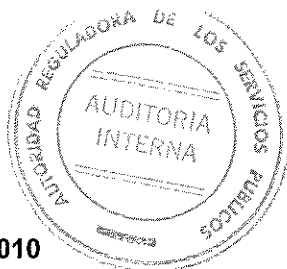
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **FABIÁN CHANTRE RIVERA** identificación número 8-089-935 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a) Acceso a Internet.
 - b) Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **FABIÁN CHANTRE RIVERA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 200 metros norte de Iglesia Católica, contiguo a línea del tren, San Pedro de Montes de Oca, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **FABIÁN CHANTRE RIVERA** estará obligado a:



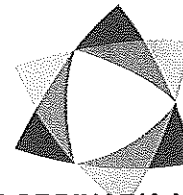
28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de mayo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

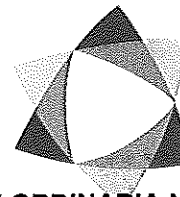
- IV. Extender a **FABIÁN CHANTRE RIVERA**, identificación número **8-089-935**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

Nº

4977



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 3

OFICIO 104-RG-2010 DEL 26 DE ABRIL DEL 2010, POR CUYO MEDIO EL SEÑOR FERNANDO HERRERO ACOSTA SOLICITA AL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES UN INFORME ESCRITO, PARA CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS PARA ATENDER LAS RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL ESPECTRO.

INGRESAN AL SALON DE SESIONES LOS SEÑORES JORGE BREALEY, MARIANA BRENES, MERCEDES VALLE Y NATALIA RAMÍREZ.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL oficio 104-RG-2010 del 26 de abril del 2010, por cuyo medio el señor Fernando Herrero Acosta solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe escrito, para conocimiento de la Junta Directiva, sobre el estado en que se encuentra el proceso de adquisición de los equipos para atender las responsabilidades del Consejo en materia de regulación del espectro.

De inmediato Los señores Miembros del Consejo analizan la solicitud del Regulador General, y discutido el tema, el Consejo de la Superintendencia resuelve:

ACUERDO 006-021-2010

Encargar a los señores Jorge Brealey, Mariana Brenes, Mercedes Valle, y Natalia Ramírez, que preparen un borrador de respuesta al oficio 104-RG-2010, suscrito por el señor Regulador General, Fernando Herrero Acosta, sobre el estado en que se encuentra el proceso de adquisición de los equipos para atender las responsabilidades del Consejo en materia de regulación del espectro.

SE RETIRAN DEL SALON DE SESIONES LOS SEÑORES JORGE BREALEY, MARIANA BRENES, MERCEDES VALLE Y NATALIA RAMÍREZ.

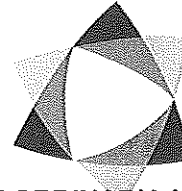
ARTICULO 4

CRITERIO TÉCNICO-JURIDICO SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD SOBRE METODOLOGÍA DE INTERCONEXIÓN.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL criterio técnico-jurídico sobre recurso interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre metodología de interconexión.

Nº

4978

**sutel**SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

Discutido el tema ampliamente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 007-021-2010**RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución número RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL): (I) designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos, (II) estableció los pasos para su implementación, (III) determinó que la SUTEL revisará la metodología LRIC, bottom-up scorched node, con costos prospectivos en un plazo máximo de 3 años, (IV) estableció que la demanda, diseño y componentes de costos incluidos en el modelo se revisarán anualmente, y (V) solicitó a los operadores importantes presentar a la SUTEL, dentro de un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, información relativa a sus redes.
- II. Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 53 el día 17 de marzo del 2010.
- III. Que el día 22 de marzo del 2010, el ICE interpuso Recurso de Reposición contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010.
- IV. Que los principales argumentos del ICE fueron:
 - a. Argumento jurídico: el ICE alega que el Consejo de la SUTEL viola el principio del debido proceso y derecho de defensa al no convocar a una audiencia pública para conocer dicha metodología. El ICE considera que la metodología es un elemento fundamental de la tarifa al público de los servicios de telecomunicaciones, por lo que de conformidad con el artículo 73, inciso h) y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo de la SUTEL debió haber sometido la metodología a una audiencia previa.
 - b. Argumento técnico: el ICE aduce que la Superintendencia debió haber diferenciado entre un modelo de competencia basado en infraestructura y uno basado en servicios; que el modelo seleccionado tiene importantes desventajas; que el modelo bottom-up está diseñado para mercados donde la competencia está basada en servicios, razón por la cual, su escogencia podría disuadir o atrasar la competencia basada en infraestructura.
- V. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.



28 DE ABRIL DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

- VI. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 660-SUTEL-2010 del día 28 de abril del 2010, la abogada Mariana Brenes Akerman y el ingeniero Glenn Fallas Fallas rindieron el informe técnico - jurídico respectivo.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

El escrito es firmado por el señor José Abraham Madrigal Saborío, Gerente General del ICE con facultades de apoderado general sin límite de suma, de conformidad con la certificación de personería aportada junto al recurso.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue debidamente publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 53 el día 17 de marzo del 2010 y la impugnación fue planteada el día 22 de marzo del año en curso.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

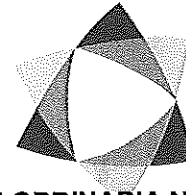
- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico - jurídico rendido mediante oficio número 660-SUTEL-2010, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"6. Análisis de los principales argumentos del recurrente:

I. Argumento jurídico



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

El ICE considera que el Consejo de la SUTEL violó el debido proceso y su derecho de defensa al no convocar a una audiencia pública previo al establecer de forma definitiva la metodología para el establecimiento de los precios de interconexión.

Al respecto, conviene indicar que las facultades y el procedimiento para que la SUTEL establezca la metodología en cuestión se encuentra regulado en el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

Ley General de Telecomunicaciones, 8642

"ARTÍCULO 61.- Precios de interconexión

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley".

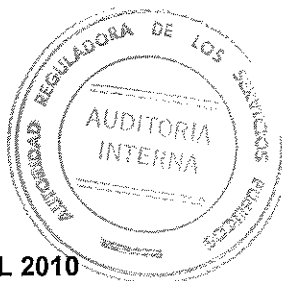
Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

"Artículo 32.- Determinación de los cargos por acceso e interconexión. Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.

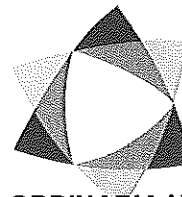
(...)"

Nótese que las disposiciones transcritas no obligan a esta Superintendencia a someter a una audiencia pública un "proyecto" sobre la metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, sino que claramente indican que la SUTEL deberá dictar una resolución que garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Asimismo, el legislador no remitió o concordó dichas normas con otras disposiciones que impusieran como requisito fundamental la realización de una audiencia.

Adicionalmente, la SUTEL no se encuentra en los supuestos del artículo 73, inciso h) de la Ley 7593 (fijaciones tarifarias, formulación y revisión de



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones) y por lo tanto la celebración de una audiencia pública es improcedente.

Cabe mencionar que las audiencias públicas tienen como finalidad permitir el derecho de participación de la ciudadanía de previo a la toma de decisiones que les afecta directamente.

En lo que nos interesa, el tema de las audiencias está ligado a la necesidad de que los administrados no se vean perjudicados en sus derechos o, en relación con situaciones jurídicas en que sean parte, como consecuencia directa de una fijación en la que no se contempló su opinión. Es evidente el perjuicio para los administrados en estas situaciones, pues en principio se podrían determinar, por ejemplo, tarifas que no generen ingresos suficientes para cubrir diversas obligaciones. Este no es el caso de la metodología para la determinación de los precios de interconexión, pues la SUTEL no se encuentra fijando las tarifas del mercado, sino que se encuentra eligiendo el modelo de costos que considera más apropiado para promover la sana competencia en el desarrollo de infraestructura en las áreas donde es económicamente posible la duplicidad de ésta, y promover la competencia de servicios en zonas donde no es posible la existencia de más de una red.

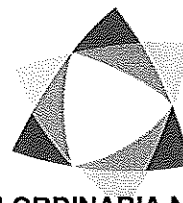
Es opinión de estos asesores que el ICE se equivoca al equiparar la determinación de esta metodología con una fijación tarifaria. Es evidente que mediante la RCS-137-2010, la SUTEL no se encuentra fijando tarifas de interconexión, sino determinando la metodología general que deberá ser consultada por todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y que responde a parámetros objetivos.

En este sentido, la SUTEL, como órgano regulador, debe elegir una metodología para la determinación de los precios de interconexión que responda básicamente, a dos aspectos esenciales: la realidad competitiva del mercado de telecomunicaciones nacional y el tiempo. Por ello es posible afirmar que la determinación de la metodología es una manifestación de su potestad regulatoria del sector de las telecomunicaciones. Debe recalcar que la interconexión es un aspecto clave en los procesos de apertura de los mercados de telecomunicaciones, razón por la cual, el legislador otorgó a la SUTEL facultades suficientes para propiciar condiciones de competencia a nuevos entrantes, fomentar la inversión e innovación en el sector, proveer un ambiente jurídico seguro y adaptable conforme las tendencias de la tecnología y el propio mercado.

Más aún, cabe recordar que los acuerdos de acceso e interconexión deben establecerse de forma libre entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones tal y como lo indica el artículo 60 de la Ley 8642, y el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

Telecomunicaciones. En este sentido, los interconectantes deben negociar de buena fe las condiciones jurídicas, técnicas y comerciales de sus acuerdos, dentro de los cuales los precios de acceso y/o interconexión resultan un punto primordial. Los precios de interconexión son fijados libremente por las partes, tomando como parámetro la metodología dictada por la SUTEL, y la intervención del ente regulador en estas negociaciones es subsidiaria. En virtud de lo anterior, es posible afirmar que esta Superintendencia únicamente fijaría los precios de interconexión cuando las negociaciones de los interconectantes, en cuanto a este punto en específico, han fracasado después de transcurrido un plazo de 3 meses, y por lo tanto esta Superintendencia deba dictar una orden de acceso de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

En este sentido, es necesario transcribir lo indicado por la Procuraduría General de la República mediante su OJ-16-2010 del 13 de abril del 2010:

"(...)

El principio en materia de precios de interconexión es la libertad de negociación. De ese hecho y conforme con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cargos correspondientes son determinados por las partes en el contrato de interconexión. Ergo, los precios no son producto, en principio, de una fijación administrativa ni están sometidos a aprobación. De acuerdo con la Ley, las partes deben llegar a un acuerdo en sus negociaciones, de manera tal que no es necesario que una autoridad reguladora fije los precios. Esa afirmación debe ser matizada.

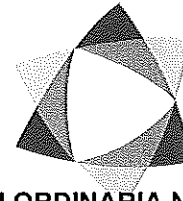
En primer término, el principio de libre negociación no significa que las partes determinan "libremente" cómo se fijarán los precios. Por el contrario, conforme el citado numeral, deben tomar en cuenta una metodología cuya elaboración corresponde a SUTEL. La Superintendencia deviene, así, obligada por norma legal a establecer una metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Los principios de transparencia, objetividad y no discriminación permiten asegurar que la metodología sea general y que responda a parámetros objetivos. Consecuentemente, no se establece una metodología para un contrato determinado sino para todos y cada uno de los contratos que puedan ser realizados.

Puesto que es la Ley General de Telecomunicaciones la que ordena a SUTEL establecer una metodología, se sigue que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones no innova el ordenamiento al disponer que SUTEL deberá elaborar una metodología de determinación de cargos. Sin embargo, el Reglamento deja de ser una norma eco de la Ley, innovando el ordenamiento, cuando dispone que la metodología debe ser



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

establecida "en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel". En igual forma, al disponer que los precios de acceso e interconexión deben ser sometidos a SUTEL para su aprobación. Por demás, resulta evidente que ese plazo ha transcurrido sobradamente, por lo que los operadores y proveedores deberían poder remitirse a esa metodología para negociar y suscribir los acuerdos.

En segundo término, es posible una fijación administrativa de los precios. Lo que responde a la consulta sobre qué ocurre si las partes no se ponen de acuerdo sobre los cargos por el acceso e interconexión. Como se indicó, el principio es la negociación libre de los cargos. A partir de lo cual cabría pensar que si las partes no se ponen de acuerdo sobre el cargo y dado que existe libre negociación, el contrato no llegaría a perfeccionarse, faltaría precisamente de acuerdo sobre ese elemento "precio". La falta de ese acuerdo impediría la concreción del contrato y, por ende, la posibilidad de una interconexión que, en términos de la Ley, es un mecanismo para lograr la eficiencia en el mercado de telecomunicaciones y el buen funcionamiento de los servicios. Sin embargo, a nivel reglamentario se ha establecido que en caso de desacuerdo entre las partes, el precio será fijado por SUTEL. Para lo cual cada operador o proveedor deberá remitirle su propuesta de fijación de cargos de acceso e interconexión debidamente sustentada técnica y económicamente. Dispone el artículo 32 del Reglamento:

"Artículo 32.—Determinación de los cargos por acceso e interconexión. Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel.

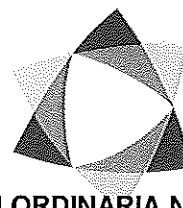
Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel”.

Como se indicó, la competencia de SUTEL para fijar precios de interconexión no está expresamente establecida en la Ley. Podría interpretarse, sin embargo, que lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento es consecuencia de los artículos 60 y 61 de la Ley. El último párrafo del artículo 61 establece que la negociación de los precios de interconexión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 60. Lo que permite afirmar que el procedimiento allí establecido es igualmente aplicable en caso de que no haya acuerdo en cuanto a precios. Recordemos que el numeral 60 dispone que en caso de que las partes no se pongan de acuerdo respecto de la interconexión, SUTEL determinará la forma, los términos y condiciones de esta. Lo que debe hacer en el término de dos meses a partir de que acuerde la intervención en las negociaciones. Por lo que si las partes no llegaren a acuerdo sobre precios, correspondería a SUTEL fijarlos en el plazo de dos meses, plazo ordenatorio. La circunstancia misma de que la Superintendencia pueda definir las condiciones de acceso e interconexión mientras emite la resolución definitiva fundamentaría la fijación de los precios de interconexión

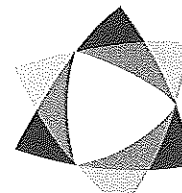
(...)” (el resaltado es intencional).

En definitiva, se desprende que la SUTEL ha actuado apegada a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, sin menoscabar los derechos de ningún administrado. La SUTEL respetó en todo momento el principio de legalidad que rige el actuar de la Administración Pública, razón por la cual lo argumentado por el ICE respecto a la audiencia pública debe ser rechazado.

Ahora bien, llama la atención lo argumento por el ICE en cuanto a la supuesta violación al debido proceso y a su derecho de defensa al solicitarle esta Superintendencia información respecto a su red (topología, puntos y nodos de interconexión, perfil, ubicación de usuarios, costos de insumos, costos de capital, entre otros). Resulta evidente que el modelo seleccionado se elabora con base en los datos de la red actual del ICE, lo cual a todas luces ajustaría los precios de interconexión a los costos reales de la red de este operador. La información solicitada es más que necesaria para constituir el modelo y obtener los resultados acordes con la realidad costarricense. Si el modelo electo por esta Superintendencia obviara los datos de la red del ICE, los precios de interconexión se fijarían con base en un modelo idealizado (por ejemplo, bottom-up scorched earth). La solicitud de información no corresponde a una violación al derecho de defensa del ICE, pues debe recordarse que el artículo 75 de la Ley 7593, establece de forma contundente que es una obligación de todos los operadores presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

II. Argumento técnico

En primer lugar debe señalarse que los argumentos "técnicos" del ICE son meras apreciaciones subjetivas y no se adjuntan pruebas que logren fundamentar lo aducido. No obstante, estos asesores proceden a realizar un análisis de los mismos.

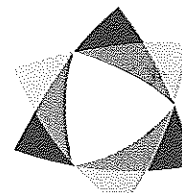
*Debe tomarse en cuenta que la legislación vigente, de forma expresa, dispone que la metodología seleccionada por la SUTEL para la determinación de los precios de interconexión debe **garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos**, y que los precios (producto del modelo) deben estar orientados a costos tal y como lo define el inciso 13) del artículo 6 de la Ley 8642 "cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos **atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura**, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables" (lo resaltado es intencional).*

La simple lectura de esta definición desacredita lo aducido por el ICE respecto a la necesidad de determinar si el modelo seleccionado responde a un modelo de competencia basado en infraestructura o basado en servicios. Es claro que la SUTEL debe considerar ambos factores de forma conjunta (servicios e infraestructura) con el fin de cumplir con el principio de orientación a costos. Adicionalmente, el ICE parece confundir los modelos de regulación de competencia con los modelos de fijación de precios de interconexión. Cabe precisar al recurrente, que el modelo regulatorio de competencia ya fue definido en la Ley 8642, y la RCS-137-2010 simplemente viene a desarrollar los principios del nuevo marco regulatorio al definir la metodología para determinar los precios de interconexión.

El modelo bottom-up seleccionado, parte de un diseño computacional de ingeniería que toma como insumos la información relevante de la red de un operador, en este caso la red del ICE, red a la cual se interconectarán todos los entrantes. El producto de este modelo considera una red óptima con una operación eficiente desde un punto de vista tecnológico, lo que se traduce en un balance entre los extremos de una red ideal y los costos corrientes de la red ya implementada, considerando la ubicación de los nodos de la red actual. Asimismo, la preocupación del ICE respecto a que el modelo bottom-up pueda desincentivar las expectativas de inversión de los potenciales entrantes a la industria de telecomunicaciones, debe ser descartada. Es más, este modelo al combinar el diseño de ingeniería de una red con el análisis económico de optimización de costos, introduce principios de eficiencia económica que permitirían a los nuevos entrantes efectuar mejoras a la red.



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

Respecto a las citas de diversas fuentes internacionales, es importante aclararle al recurrente que la SUTEL ya tomó en cuenta las ventajas y desventajas del modelo seleccionado. Para ello, contó con la asesoría de la firma Deloitte & Touche, S.A. la cual en su informe final denominado "Metodología aplicable a efectos de la determinación de los costos de interconexión entre las redes de los diferentes operadores", visible al expediente SUTEL-OT-39-2010, recomendó: "(i) Los modelos bottom-up permiten la estimación de los costos de los distintos servicios incluidos dentro de los mercados. En este sentido, y debido a la falta de un modelo y unos resultados de contabilidad de costos, resulta de todo punto razonable la utilización de los mismos. (...)".

Aunado a ello, en este informe se valora la condición incipiente de apertura del mercado de telecomunicaciones costarricense, así como el hecho que el operador importante no cuenta, a la fecha, con sistemas de contabilidad de costos separadas. Por ello resulta imposible diferenciar e identificar claramente los costos referentes a los diferentes servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE y los costos atribuibles a los servicios eléctricos, así como detectar la existencia de posibles subsidios cruzados. Lo anterior evidencia que el modelo top-down sugerido por el ICE, sería de imposible aplicación.

No está de más indicar que el modelo seleccionado dependerá de la cantidad y calidad de la información suministrada por el ICE.

Finalmente, lo alegado por el ICE respecto a que la SUTEL no desarrolla un modelo para la estimación del conjunto de costos de interconexión con fórmulas, cálculos o simulaciones, es improcedente. Debe señalarse una vez más, que el artículo 61 de la Ley 8642 señala que la SUTEL únicamente determina la metodología de precios de interconexión que deberá ser utilizada por los distintos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones durante sus negociaciones de interconexión. Corresponde a los interconectantes acordar las condiciones específicas que les permitan llegar a los precios propuestos. En este sentido, la SUTEL solamente podría fijar los precios de interconexión cuando no se concrete un libre acuerdo entre las partes y será a través de la resolución que dicta la correspondiente orden de acceso que la SUTEL realizará los cálculos necesarios en apego a la metodología seleccionada (al respecto ver OJ-16-2010 de la Procuraduría General de la República).

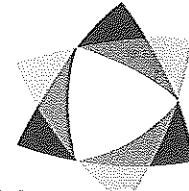
C. Conclusiones y Recomendaciones

En virtud de lo anterior, se recomienda declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010."

- II. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución del Consejo



28 DE ABRIL DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

de la SUTEL número RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010.
- II. Dejar incólume todos los extremos resueltos en la resolución número RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010.
- III. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que el plazo para presentar la información solicitada en el Por Tanto V de la RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, vence el día 17 de mayo del 2010.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 5****INFORME TÉCNICO JURÍDICO SOBRE EL BORRADOR DEL CARTEL Y DEL MODELO DE CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DE CONCESIONES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL informe técnico jurídico sobre el borrador del cartel y del modelo de contrato de concesión correspondiente a la licitación pública para la asignación de concesiones para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

Discutido el tema ampliamente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 008-021-2010

Dar por recibido el informe técnico jurídico sobre el borrador del cartel y del modelo de contrato de concesión correspondiente a la licitación pública para la asignación de concesiones para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 21-2010

ARTICULO 6

AMPLIACIÓN DE OFERTA DE SERVICIOS DEL ICE. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los demás señores Miembros del Consejo de la SUTEL el oficio O159-002-2010, suscrito por Federico Chacón Loaiza, Coordinador del Área de Regulación Corporativa, del Instituto Costarricense de Electricidad, referente a ampliación de oferta de servicios del ICE clasificación de los servicios de información.

Discutido el tema ampliamente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 009-021-2010

Dar por recibido el oficio O159-002-2010, suscrito por Federico Chacón Loaiza, Coordinador del Área de Regulación Corporativa, del Instituto Costarricense de Electricidad, referente a ampliación de oferta de servicios del ICE clasificación de los servicios de información y trasladarlo al señor Glenn Fallas Fallas, para efectos de que lleve a cabo un análisis y someta el informe del caso al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión.

ARTICULO 7

INCUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN RELACIÓN CON EL TIEMPO MÁXIMO PARA ACTIVACIÓN, DESACTIVACIÓN Y RECONEXIÓN DE SERVICIOS. CASO PARTICULAR DE "VENTA LÍNEAS PREPAGO."

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL sobre el incumplimiento del Instituto Costarricense de Electricidad en relación con el tiempo máximo para activación, desactivación y reconexión de servicios. Caso particular de "venta líneas prepago."

Discutido el tema ampliamente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 010-021-2010

Encomendar al señor Jorge Brealey que analice y remita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe legal sobre el incumplimiento del Instituto Costarricense de Electricidad en relación con el tiempo máximo para activación, desactivación y reconexión de servicios, específicamente el caso particular de venta de líneas prepago

ARTICULO 8

SUPRESIÓN DE PERÍODOS TARIFARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL un informe sobre el tema relativo a la supresión de períodos tarifarios de Telefonía Móvil.

Después de analizado el tema, se tuvo un cambio de impresiones sobre el particular, luego del cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:



28 DE ABRIL DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 21-2010

ACUERDO 011-021-2010

Dar por recibido lo informado en esta oportunidad por el señor George Miley Rojas en relación con el tema relacionado a la supresión de periodos tarifarios de telefonía móvil y encomendar a Jorge Brealey Zamora que presente a este Cuerpo Colegiado un informe legal de su posición sobre el particular.

ARTICULO 9**ASUNTOS VARIOS.****INVITACION A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA SUTEL A PARTICIPAR EN LA SESION DE AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones participen en la sesión que se estará celebrando mañana 29 de abril de 2010, con el fin de que se puedan aclarar algunas dudas respecto a la propuesta de Reglamento de Acceso, Construcción y Uso Compartido de Infraestructura Física para la Operación de Redes y la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre Protección al Usuario Final.

Sobre el particular, señala que si bien el Consejo se da por enterado de la solicitud, existen compromisos adquiridos por parte de los señores Miembros del Consejo los cuales son impostergables, razón por la cual no se podría asistir a la sesión a la cual han sido invitados. Ahora bien, dado que no se pueden realizar los cambios en las agendas de los señores Miembros, lo procedente sería solicitar a los señores Walther Herrera Cantillo y Glenn Fallas Fallas que, en compañía de un Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, asistan a la referida sesión, con el fin de que puedan aclarar las dudas que surjan en relación con dicha metodología.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-021-2010

Solicitar a los señores Walther Herrera Cantillo y Glenn Fallas Fallas que, en compañía de un Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, asistan a la sesión de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que se celebrará el jueves 29 de abril del 2010, con el fin de que puedan aclarar algunas dudas respecto a la propuesta de Reglamento de Acceso, Construcción y Uso Compartido de Infraestructura Física para la Operación de Redes y la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre Protección al Usuario Final.

ACUERDO FIRME.**A LAS DIECISIETE HORAS Y DIECISÉIS MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.****CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE